

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03-018-2020-00081-00
PROCESO	Servidumbre
DEMANDANTE	Isa S.A. – ESP-
DEMANDADO	Colel S.A. (En Liquidacion) Y Otros
ASUNTO	Resuelve corrección

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1°. Mediante escrito del día 9 de julio del año que avanza, el apoderado judicial de la parte Actora, ha solicitado la corrección del auto emitido el día 7 de igual mes y año, por presentarse varios errores o imprecisiones que terminan afectando no solo la providencia en sí, sino también, la orden que se comunicará con fines de registro.

Adicional a lo anterior, insiste en la solicitud formulada el 3 de junio de esta misma anualidad, y que el Juzgado se propuso resolver en providencia del día 7 antecitado.

De entrada se advierte que, con dicha solicitud de aclaración o corrección se generó que la providencia no adquiriera firmeza, en los términos del inciso 2do del Art. 302 del C.G.P., cuando señala: “[...] *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud*”.

2°. Un estudio conjunto de las diversas providencias y escritos relacionados, como son: La sentencia emitida el 1° de junio, de la solicitud del 3 de junio, del auto del 7 de julio y el escrito del 9 de julio de esta anualidad, permite deducir que sí se hace necesario acudir a las facultades conferidas en los artículos 285 y 286 del C.G.P., para realizar unas aclaraciones o correcciones, en aras de que la decisión jurisdicción se pueda materializar o ejecutar, lo que se hará de la siguiente manera:

3°. En cuanto al auto del día 7 de julio de 2021, notificado por estados el 8 de igual mes y año, se deben corregir los siguientes errores:

i) La fecha correcta de la sentencia dentro de este proceso de imposición de servidumbre es la del **1ro de junio de 2021** y no como erróneamente se dijo. En tal sentido se aclara el acápite de consideraciones;

ii) Los nombres correctos de las empresas demandadas y copropietarias del inmueble con M.I. 037-30309, conforme a los certificados de existencia y representación obrantes dentro de los expedientes, en sintonía con el auto admisorio de la demanda son:

- **COLEL S.A. EN LIQUIDACIÓN**, cuya identificación es: Nit. 860078132-1
- **ELECTRONICS & TELEPHONE CORP S.A.S.**, cuya identificación es: Nit. 800208413-5

Adicional a lo anterior, el otro copropietario del inmueble es el señor **MIGUEL OSVALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, cuya identificación es: C.C. 19.250.130

Téngase conforme a lo anterior, corregido el acápite de consideraciones.

iii) Adicional a lo anterior, se precisa que la decisión fue emitida por el Juzgado **DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, constituyéndose en un dislate la referencia a otro Despacho Judicial, lo cual obedeció a un error involuntario y sin ninguna justificación.

iv) El numeral identificado como “**TERCERO**” de la parte resolutive, llamado indebidamente así, cuando ha debido ser el **SEGUNDO**, se aclara en el sentido de que el bien inmueble con M.I. 037-30309 hace parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia, a quién se deberá comunicar la decisión judicial adoptada.

4°. Al confrontarse el acta de la sentencia emitida en audiencia oral el día 1ro de junio de 2021, allí se puede constatar en su encabezado que hubo un error en el nombre de las personas jurídicas demandadas, porque, de una se adujo que era una empresa Ltda, cuando realmente es **COLEL S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y frente a la otra, se dijo que era S.A., cuando realmente es **ELECTRONICS & TELEPHONE CORP S.A.S.**

Ahora, como el error advertido se ve reflejado en el Numeral 1ro de la Parte Resolutive de la sentencia, hágase la misma aclaración, precisándose respecto de la empresa **ELECTRONICS & TELEPHONE CORP S.A.S.**, que este es su nombre correcto, y no como allí se indicó (Electronics y Telephone **Corpo S.A.**)

Por advertirse en esta ocasión, un cambio de nombre o de palabras, se dará aplicación al Art. 286 para enderezar la confusión ocasionada, tanto en el encabezado del acta como en su parte resolutive numeral primero.

5°. En cuanto a los linderos del inmueble con M.I. 037-30309 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia, se debe indicar que, no fue un error consignar en la parte resolutive de la sentencia del día 1° de junio de 2021, emitida dentro de esta causa, que estaban contenidos dentro de “[...] *la escritura pública No. 4323 del 20 de diciembre de 1996 de la Notaría Segunda de Medellín, visible de folios 54 a 57 del expediente, a los cuales nos remitimos conforme lo autoriza el artículo 83 del C.G.P.*”. Se trata de una facultad normativa que autoriza al operador jurídico para remitirse a unos linderos que ya obran dentro de una escritura pública que integra el expediente, bastando indicar cuál es el documento que los contiene, sin que pueda desconocerse su importancia para registrar adecuadamente la sentencia. En esta medida, la norma siendo imperativa (art. 13 del C.G.P.), es obligatoria para todos los partícipes del proceso y los destinatarios de sus decisiones, incluida la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia.

No se trata de un error, por la razón de que, efectivamente, al leer nuevamente la página 2 vuelto, de la escritura pública 4323 del 20 de diciembre de 1996 de la Notaría Segunda de Medellín, al describirse el Lote No. 3, este corresponde al identificado con la M.I. 037-30309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, consignándose allí mismo sus linderos.

Luego, al confrontarse dichos linderos con los que están descritos en la escritura pública No. 1112 del 3 de mayo de 2004 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, bien puede apreciarse de que son los mismos. En otras palabras, esta última escritura reitera los linderos del predio con M.I. 037-30309, referidos en la escritura pública No. 4323 ya mencionada.

Por ello, siendo los mismos linderos, no hay necesidad de aclararlos en los términos solicitados para que pueda materializarse la decisión.

Sin embargo, en aras de propender por garantizar un adecuado registro de la sentencia, si es posible precisar al señor Registrado de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia, que los linderos generales que identifican el predio con M.I. 037-30309, están contenidos en la escritura pública No. 4323 del 20 de diciembre de 1996 de la Notaría Segunda de Medellín, y son reiterados en la escritura pública No. No. 1112 del 3 de mayo de 2004 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, porque se reitera, son los mismos.

6°. En aras de la claridad, transparencia y eficacia de la decisión judicial, se redactará nuevamente la parte resolutive del auto del 7 de julio hogano, teniendo en cuenta todas las aclaraciones, correcciones y adiciones que se hace necesario realizar.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Precisar que los linderos generales que identifican el predio con M.I. 037-30309, están contenidos en la escritura pública No. 4323 del 20 de diciembre de 1996 de la Notaría Segunda de Medellín, y son reiterados en la escritura pública No. 1112 del 3 de mayo de 2004 de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, los cuales son los siguientes:

“LOTE DE TERRENO DENOMINADO SANTA CRUZ SITUADO EN PUERTO VALDIVIA, PARAJE EL TIGRE, MUNICIPIO DE VALDIVIA, CON UNA EXTENSION DE 480 HECTAREAS CON SUS MEJORAS Y ANEXIDADES Y QUE LINDA: POR EL PIE EL RIO CAUCA, POR UN COSTADO EL DE ABAJO, CON LA QUEBRADA LA ZORRA HASTA UNA CAÑADITA DE AQUI EN DIRECCION A UNA PUNTA DE MONTE POR ESTA CORDILLERA EN DONDE HAY UN MOJON, CORDILLERA ARRIBA A 100 METROS A ENCONTRAR OTRO MOJON, DE ALLI EN LINEA RECTA A LA QUEBRADA LA FE, ESTA ABAJO, HASTA UNA CORDILLERA QUE VIERTE AGUAS PARA LA PERLA, POR DICHA CORDILLERA HASTA LLEGAR AL CAMINO QUE VA PARA LA PERLA, POR DICHA CORDILLERA HASTA UNA CORDILLERA Y DE ALLI EN LINEA RECTA A LA VERTIENTE DEL PESCADO HASTA LLEGAR A LA FINCA DE SERVULO RESTREPO EN ESTE COSTADO LINDA CON GUILLERMO ROLDAN Y ZOILA VELASQUEZ; POR EL COSTADO, DE ATRAS CON PROPIEDAD DE SERVULO RESTREPO HASTA LLEGAR A UNA QUEBRADA LLAMADA LAS MERCEDES Y POR EL OTRO COSTADO QUEBRADA LAS MERCEDES ARRIBA HASTA LLEGAR A LA PROPIEDAD DE MERCEDES GIRALDO, DE ALLI LA CORDILLERA EL PESCADO EN DONDE SE ENCUENTRAN LAS VERTIENTES DE EL TIGRE, DE ALLI PARA ABAJO HASTA SU DESEMBOCADURA EN EL RIO CAUCA LINDERO CON MAGDALENA VIUDA DE MONSALVE”

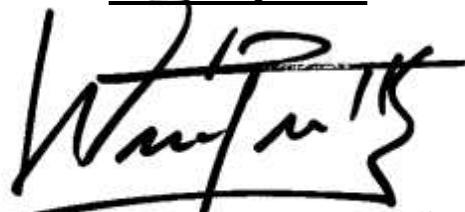
SEGUNDO: Aclarar el acta de la sentencia del 1ro de junio de esta anualidad, tanto en su encabezado como en su numeral primero de la parte resolutive, precisando los nombres correctos de los sujetos demandados, los cuales son:

- **COLEL S.A. EN LIQUIDACIÓN**, cuya identificación es: Nit. 860078132-1;
- **ELECTRONICS & TELEPHONE CORP S.A.S.**, cuya identificación es: Nit. 800208413-5;
-

- **MIGUEL OSVALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, cuya identificación es: C.C. 19.250.130.

TERCERO: Expídase las copias del acta de la sentencia y de esta providencia con fines de registro, con la constancia de que la decisión esta ejecutoriada; así como los oficios mediante los cuales se ordena el levantamiento de la medida cautelar. Comuníquese las decisiones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 125 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Civil 018

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3442af18dfb4bfe3c1296865b8aaf80026e8467562bd8a47c6132e3f005d3e95

Documento generado en 23/08/2021 01:07:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>